



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
075-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 095-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 4 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por medio de la Orden de Visita de Fiscalización N° 009-2017-JUS/DGTAIPD-DFI², la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Easy Taxi Perú S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20547872518, dedicada a actividades relacionadas a servicios de transporte terrestre (en adelante, la administrada).

2. Durante dicha visita de fiscalización se realizó en el establecimiento ubicado en la Av. Faustino Sánchez N° 417, Magdalena del Mar, el 10 de agosto de 2017; registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 01-2017³.

3. Se indicó al personal fiscalizador que la información personal de sus clientes (usuarios pasajeros) recopilada a través de su aplicación móvil denominada "Easy Taxi", es transferida a diversas empresas de publicidad, como "Mindshare", con quien tienen un contrato⁴. Así también, señalaron que dicha información se encuentra almacenada en un servidor ubicado fuera del Perú.

¹ Folios 202 a 211

² Folio 4

³ Folios 5 al 16

⁴ Folios 35 al 44

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Se adjuntó a dicha acta el “Acuerdo de Participación en la Comunidad de Usuarios de Easy”⁵, a suscribir por usuarios conductores y los “Términos y condiciones de la aplicación Easy Taxi”⁶, que contiene las políticas de privacidad concernientes al uso de dicha aplicación por parte de los usuarios pasajeros.

5. Por medio de la comunicación del 16 de enero de 2018, ingresada con la Hoja de Trámite N° 3634-2018, la administrada informó que el servidor donde se alojan los datos personales recopilados por medio de su aplicación, se encuentra en los Estados Unidos de América.

6. Mediante el Informe N° 23-2018-DFI-VARS del 19 de enero de 2018⁷, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI indicó respecto de la administrada que no realiza el flujo transfronterizo de los datos recopilados por medio de su página web, sino a través de su aplicación móvil, hacia los Estados Unidos de América.

7. El 1 de febrero de 2018 se puso en conocimiento de la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada a dicha entidad por medio del Informe de Fiscalización N° 37-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-KAT⁸, adjuntando el acta de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

8. Mediante la Resolución Directoral N° 115-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de junio de 2018⁹, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Realizar el tratamiento de los datos personales de los usuarios de la aplicación móvil “Easy Taxi” (conductores y pasajeros) para finalidades distintas a la ejecución contractual, sin recabar válidamente el consentimiento, utilizando una fórmula inválida para ello en el “Acuerdo de Participación en la Comunidad de Usuarios de Easy” y los “Términos y condiciones de la aplicación Easy Taxi”, que carece del requisito de ser libre; con lo cual se configuraría la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, esto es, *“dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*.
- Recopilar datos personales los usuarios que ingresan a la aplicación “Easy Taxi”, sin informarles lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, por medio de los “Términos y condiciones de la aplicación Easy Taxi”, en lo que refiere a la identidad de los destinatarios de los datos personales y la transferencia internacional; con lo cual se configuraría la infracción leve prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de dicha ley, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, esto es, *“no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda”*.

9. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 24 de julio de 2018, a través del Oficio N° 467-2017-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰.



M. GONZALEZ I

⁵ Folios 17 al 22

⁶ Folios 28 al 32

⁷ Folios 112 al 113

⁸ Folios 117 al 121

⁹ Folios 125 al 129

¹⁰ Folio 132



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 52917-2018 del 15 de agosto de 2018¹¹, la administrada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- La aplicación “Easy Taxi” funciona en una comunidad virtual de usuarios pasajeros y conductores, cuyo servicio consiste en la localización e interconexión entre ellos por medio de dicha aplicación para solicitar un servicio de transporte.
- Los usuarios conductores, para acceder al uso de dicha aplicación, deben suscribir el “Acuerdo de Participación en la Comunidad de Usuarios de Easy”, que incluye una cláusula referida al registro de sus datos para finalidades como la invitación a eventos, envío de ofertas comerciales de servicios y productos y comunicación de promociones, campañas y relacionados.
- Dicha cláusula, a criterio de la DFI, contiene tratamientos adicionales a la ejecución de la relación contractual, debiendo estar separados del resto de estipulaciones, lo cual es incorrecto, debido a que la remisión de dicha información tiene como finalidad invitar al usuario conductor a eventos de capacitación, informarle sobre productos y servicios que contribuyen a la funcionalidad adecuada del dispositivo, a fin de que este preste un servicio de transporte idóneo.
- Así, se remite al usuario conductor vía mensajes *in app*, mensajes de texto o correos electrónicos, convocatorias para eventos de capacitación sobre el uso de nuevos servicios de la aplicación, como los traslados especiales, nuevos “cards” o el cambio del sistema de recorrido; siendo que la inasistencia a tales eventos implica un impedimento de seguir utilizando la aplicación.
- Las promociones, campañas y ofertas se centran en la relación entre conductor y pasajero, por lo que solo se remite información de dichas promociones a fin de dar a conocer variables de la prestación, como beneficios adicionales, descuentos, tipos de pago.
- El tratamiento de los datos del usuario pasajero no conlleva una finalidad adicional a la del cumplimiento de la ejecución contractual, puesto que se les remite información sobre campañas, nuevos productos o servicios ofrecidos por medio de su aplicación móvil, que descansan sobre el servicio principal prestado a través de esta.
- Entonces, el uso correcto del aplicativo no es posible si no se informa al usuario pasajero de forma previa sobre nuevas funciones o productos incorporados de aquel (como las variedades de servicio “Easy Economy”), por lo que resulta esencial el envío de comunicaciones que le pongan en conocimiento de ello, evitando así sanciones por falta de idoneidad e información en los servicios.



¹¹ Folios 133 al 198

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Dichas situaciones se encontrarían exceptuadas de la obligación de la obtención del consentimiento, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP por tratarse de un tratamiento necesario para la relación contractual, no siendo exigible el consentimiento libre.
- Aceptan haber omitido informar acerca del flujo transfronterizo de los datos recopilados por medio de su aplicación móvil, enmendando sus políticas de privacidad.
- Respecto de la transferencia a Mindshare Perú S.A.C., en la que no se informa sobre esta como destinataria, la imputación por omisión de información es errada, puesto que dicha empresa no recibe datos personales, sino data anonimizada e información sobre audiencias en algún tipo de interacción en medios, en los cuales no se puede identificar a los usuarios.

11. Por medio de la Resolución Directoral N° 173-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹², notificada el 4 de octubre de 2018, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.



1. GONZALEZ L.

12. A través del Informe N° 173-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer una multa ascendente a tres coma cinco unidades impositivas tributarias (3,5 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, esto es, *"dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.
- Imponer una multa ascendente a tres coma cinco unidades impositivas tributarias (3,5 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, esto es, *"no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda"*.

13. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 69432-2018 del 6 de noviembre de 2018¹³, la administrada alegó lo siguiente:

- Los servicios adicionales por los que, a criterio de la DFI, debería solicitar el consentimiento a sus usuarios pasajeros, constituyen información relevante para que el usuario pueda elegir de forma adecuada entre las opciones de consumo que tiene.
- Por ello, no es correcto que se califique dichas remisiones como "mecanismos de publicidad", sino que tienen vinculación con el uso del servicio principal, con las formas de uso, medios de pago, promociones, campañas, información esencial sobre el uso adecuado del aplicativo.
- Conviene tomar en cuenta la definición del concepto de "información relevante" contenido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571 (en adelante, Código del Consumidor), incluye a la información necesaria para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos y servicios, la cual se encuentra obligado a ofrecer.

¹² Folios 200 al 201

¹³ Folios 212 al 251



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Al ser el tratamiento descrito necesario para el cumplimiento de la relación contractual, se le aplica la excepción de obligatoriedad del consentimiento prevista en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP.
- Reiteran que el no informar sobre el traspaso a Mindshare Perú S.A.C. no constituye una omisión de lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. Adjuntan al escrito la versión modificada de los "Términos y Condiciones".
- No existe el beneficio ilícito con la transferencia de los datos, pues esta se realiza a fin de brindar el servicio a través del aplicativo.
- Tampoco se ha evidenciado la existencia de intencionalidad de las conductas imputadas, lo cual no puede comprobarse desde una lectura errada del tratamiento efectuado.



Asimismo, se solicitó el uso de la palabra en informe oral.

M. GONZALEZ L.

14. El informe oral mencionado se realizó el 20 de noviembre de 2018, en el que la administrada presentó sus argumentos.

II. Competencia

15. Conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

16. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas aplicables

17. Los hechos del presente caso fueron verificados antes del 16 de septiembre de 2017, vale decir, estando en vigencia la anterior redacción del artículo 38 de la LPDP, en el cual se tipificaban las infracciones a dicha ley y a su reglamento.

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353).

19. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de dicho reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregándole el artículo 132 que tipifica las infracciones, sustrayendo tal tipificación del artículo 38 de la LPDP.

20. En este punto, cabe precisar que en atención a la retroactividad benigna, contemplada como una excepción del principio de Irretroactividad¹⁴ que rige la potestad sancionadora administrativa, es de aplicación la disposición más favorable a la administrada.

21. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de una infracción, se produce una modificación normativa que establezca una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea la derogación de la tipificación de la infracción, así como el establecimiento de supuestos de hecho distintos o una sanción menor que la contemplada en la norma vigente al momento que se cometió dicho ilícito, por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.



22. Entonces, la retroactividad benigna debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal, debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para la administrada.

23. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), contempla el principio de Irretroactividad, precisando los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la retroactividad benigna, que son los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución
- Plazos de prescripción más favorables

24. En la línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hecho (incumplimientos de obligaciones) en el cual habría incurrido la administrada ha variado de sanción (respecto del momento en que se detectó la infracción), en atención a la retroactividad benigna establecida como excepción del principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. Sobre la realización del tratamiento de datos personales de los usuarios conductores y usuarios pasajeros de la aplicación móvil "Easy Taxi" sin recabar el consentimiento válidamente, según la normativa, se tiene la siguiente situación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	- Inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP - Artículo 12 del Reglamento de la LPDP	- Inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP - Artículo 12 del Reglamento de la LPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"</i>	Literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"</i>
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT.

26. Se desprende de lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no presenta ninguna situación favorable para la administrada en comparación con el estado anterior, en la cual la infracción analizada es tipificada como leve, a diferencia de lo establecido por la tipificación vigente, que la contempla como una infracción grave.

27. Sobre el incumplimiento de la obligación de informar acerca del tratamiento de los datos personales recopilados por medio de la aplicación móvil "Easy Taxi", se tiene la siguiente situación:



Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Artículo 18 de la LPDP	Artículo 18 de la LPDP
Tipificadora	Literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda"</i>	Literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"</i>
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT

28. Se desprende de lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de septiembre de 2017) no presenta ninguna situación favorable para la administrada en comparación con el estado anterior, en la cual la infracción analizada es tipificada como leve, a diferencia de lo establecido por la tipificación vigente, que la recoge dentro de las infracciones graves.



29. En los supuestos infractores analizados, no existen las condiciones para aplicar la retroactividad benigna en el supuesto de hecho infractor, debiendo aplicarse las normas vigentes al momento de detección de la infracción.

30. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁵.

31. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁶.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁷, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

33. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

33.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- Realizar el tratamiento de los datos personales de los usuarios de la aplicación móvil "Easy Taxi" (conductores y pasajeros) para finalidades distintas a la ejecución contractual, sin recabar válidamente el consentimiento, utilizando una fórmula inválida para ello en el "Acuerdo de Participación en la Comunidad de Usuarios de Easy" y los "Términos y condiciones de la aplicación Easy Taxi", que carece del requisito de ser libre; con lo cual se configuraría la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción vigente antes del 16 de septiembre de 2017.
- Recopilar datos personales los usuarios que ingresan a la aplicación "Easy Taxi", sin informarles lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, por medio de los "Términos y condiciones de la aplicación Easy Taxi", en lo que refiere a la identidad de los destinatarios de los datos personales y la transferencia internacional; con lo cual se configuraría la infracción leve prevista en el literal b. del numeral 1 del

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 38 de la LPDP, en su redacción vigente antes del 16 de septiembre de 2017.

33.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

33.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de la cuestión en discusión

Sobre el deber de obtener el consentimiento del titular de los datos personales

34. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:



“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

35. El numeral citado define entonces características constitutivas del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12¹⁸ del Reglamento de

¹⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento [...]**

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos [...]**.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(el resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad,



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

la LPDP, siendo tales características las de ser otorgadas de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

36. Por su parte, la LPDP contempla supuestos de excepción de dicha obligación, en su artículo 14, siendo uno de ellos el tratamiento necesario para la ejecución de la relación contractual que exista entre el titular de los datos personales y el responsable de su recopilación, tal como se señala en el numeral 5 de dicho artículo:

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea



M. GONZALEZ

en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitavelmente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.”

37. Al respecto, debe señalarse que la obtención del consentimiento no es obligatoria para casos de tratamiento necesario para el cumplimiento de las prestaciones derivadas de un contrato entre el titular de los datos personales y el responsable del tratamiento.

38. En esta imputación se tienen dos conductas presuntamente infractoras, consistentes en la recopilación de datos sin obtener válidamente el consentimiento, al no cumplir con el requisito de ser libre:

- La recopilación de los datos personales de usuarios conductores, utilizando la cláusula décimo primera del “Acuerdo de Participación en la Comunidad de Usuarios de Easy”, sin obtener el consentimiento de forma libre.
- La recopilación de los datos personales de usuarios pasajeros, utilizando la cláusula “Política de Privacidad y Protección de Datos Personales” de los “Términos y Condiciones de Uso de la aplicación Easy Taxi”, sin obtener el consentimiento de forma libre.

39. Respecto del primer caso, la administrada sostuvo en sus descargos que las invitaciones para eventos de inducción y capacitación para la prestación del servicio de transporte, sobre los cuales sostuvo que son condiciones para el uso de la aplicación “Easy Taxi” por parte de este tipo de usuario, lo cual contribuye a la idoneidad de los servicios prestados.



40. Al respecto, conviene tener presente la definición de “idoneidad” que se encuentra en el artículo 18 del Código de Protección y Defensa al Consumidor:

“Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. (...)”

41. De dicha definición, se puede destacar que la expectativa del consumidor se define con las circunstancias de la transacción, lo que comunica su publicidad, así como la naturaleza de su servicio, que es el de intermediación entre conductores y pasajeros.

42. En ese sentido, se puede entender que la administrada, a través de la aplicación “Easy Taxi”, ofrece un servicio sobre el cual los primeros esperan cualidades como un porcentaje de tarifa conveniente o la posibilidad de mejor enlace con potenciales pasajeros; a su vez, la idoneidad del servicio hacia los usuarios conductores es complementada con la información relevante que se les proporciona respecto del servicio de transporte.

43. Por otro lado, si bien la administrada no realiza el servicio de transporte, sino el de intermediación o contacto entre conductores y pasajeros, para mantener la preferencia de los consumidores debe, de alguna manera, supervisar o invertir en la mejora del servicio involucrado con su marca, el del transporte, buscando su idoneidad, a través de



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

capacitaciones a los conductores, información sobre problemas de tránsito, sobre asuntos tarifarios, entre otros.

44. En el presente caso, la administrada presentó como sustento de sus descargos la impresión de las presentaciones Power Point utilizadas en dichas sesiones¹⁹, así como impresiones de las listas de mensajes que se envía a los conductores²⁰.

45. Se aprecia que las capacitaciones versan sobre cómo usar la aplicación, cómo dar el servicio y los medios de pago. Respecto a los mensajes mencionados, se refieren a noticias sobre la atención en sus oficinas, advertencias sobre problemas de transporte y recordatorios sobre el mismo, lo cual, a criterio de esta dirección, implica información necesaria para que los conductores efectúen debidamente el servicio de transporte, al contribuir a que estos hagan un mejor uso de la aplicación "Easy Taxi".

46. En tal sentido, dicho tratamiento se encuentra excluido de la obligación de solicitar su consentimiento en virtud del numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, no correspondiendo acoger la imputación.

47. Respecto de la obtención del consentimiento de los usuarios pasajeros, para los tratamientos detallados en los "Términos y Condiciones de Uso de la aplicación Easy Taxi", la administrada señaló que los mismos no conllevan una finalidad publicitaria aparte de lo concerniente a la prestación del servicio, no ofreciendo productos o servicios desvinculados con el uso adecuado de dicha aplicación.

48. Asimismo, muestran que se utilizan los datos de los pasajeros las opciones de tarifa del servicio de transporte que se presenta en el entorno de la aplicación "Easy Taxi", así como también diversos beneficios en el uso de la misma, a través de modalidades que se activan por temporada o campaña.

49. Sobre ello, esta dirección se apoya en lo establecido en los considerandos 40 y 41 respecto de la idoneidad, así como lo señalado en el artículo 2 del Código de Protección y Defensa al Consumidor, citado a continuación:

¹⁹ Folios 156 al 181

²⁰ Folios 183 al 188

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 2.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.”

50. En este caso se aprecia que la administrada remite información no sobre nuevos productos²¹, ajenos o desarrollados por ella, sino sobre modalidades de uso de la aplicación móvil que implican nuevas funcionalidades y por ende, mejoras en la experiencia de consumo del cliente.



51. En tal sentido, se tiene que la información remitida por la administrada a sus usuarios es necesaria para la relación contractual, al referirse a situaciones que benefician al usuario en el uso de la aplicación mencionada.

52. Por lo expuesto, se tiene que en ninguno de los casos expuestos, la administrada se encontraba en obligación de solicitar el consentimiento de los usuarios pasajeros y los usuarios conductores de la aplicación “Easy Taxi”, por lo que la imputación realizada en su contra es infundada.

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

53. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la

²¹ Folios 217 al 223 y 234 al 242



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

54. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, la finalidad de estos y la identidad de otros partícipes en tal tratamiento.

55. En el trámite del presente procedimiento, se verificó que la administrada realizaba transferencia de la información proveniente de la aplicación “Easy Taxi” a la empresa Mindshare Perú S.A., en virtud de su vínculo contractual²²; asimismo, se informó que los datos personales recopilados por medio de dicha aplicación se remiten a un servidor de datos ubicado en los Estados Unidos de América²³.

56. Al constatarse que en los “Términos y Condiciones de Uso de la Aplicación Easy Taxi”, no se informaba sobre dichas modalidades de tratamiento a los usuarios de la aplicación, por lo que se imputó tal situación como presunta infracción, por medio de la Resolución Directoral N° 115-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 24 de julio de 2018.

57. En sus descargos, la administrada aceptó su responsabilidad por no informar sobre el flujo transfronterizo de datos personales señalado, acogiéndose a la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

58. Por su parte, respecto de la transferencia de los datos recopilados a Mindshare Perú S.A.C., la administrada señaló que dicha empresa no recibe datos personales, pues lo que se remite es información que no permite la identificación de los usuarios ni los hace identificables.

59. En virtud del contrato con dicha empresa, esta presta servicios relacionados con manejo de medios, estadísticas y otros para la mejora de publicidad de la compañía, especificándose en el Anexo 1 del mencionado contrato que la empresa proveedora



²² Folios 35 al 44

²³ Folios 62 al 111

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

(Mindshare Perú S.A.C.)²⁴ recopila data anonimizada de usuarios de campañas digitales de la administrada en diversos sitios web.

60. Al respecto, en su escrito de descargos, la administrada remitió evidencias de que la empresa proveedora tuvo acceso a bases estadísticas de segmentos de usuarios, que consistían en número y cantidad de usuarios según su tipo, sin identificar a cada individuo, sino a través de grupos de usuarios que realizaron una interacción específica.

61. Esta dirección aprecia que la información recogida por Mindshare Perú S.A.C. no permitiría acceder a datos personales de usuarios, pues tiene denominaciones grupales tales como "UC_ACTIVE/INACTIVE

62. Por lo tanto, al no transmitir información que haga identificable a las personas naturales, la remisión de información realizada hacia Mindshare Perú S.A. no comprende de datos personales, por lo que corresponde archivar este extremo de la segunda imputación.

63. De otro lado, respecto de la omisión de informar sobre el flujo transfronterizo de datos personales, la administrada adjuntó a su escrito del 6 de noviembre de 2018, una nueva versión de los "Términos y Condiciones de Uso de la Aplicación Easy Taxi"²⁵, en la que se verifica el siguiente texto:



"A efectos del tratamiento realizado, se informa a los usuarios que sus datos personales serán objeto de Flujo Transfronterizo de datos personales para su tratamiento (de almacenamiento, gestión del aplicativo y comunicaciones) a las siguientes localidades y destinatarios:

- AMAZON WEB SERVICES. 410 Terry, Av. North, Seattle, Washington 98109-5210, Estados Unidos de América.
- EASY TAXI SERVICOS LTDA. R Hungría 1240, Jardín Europa, CEP 01455, Sao Paulo, Brasil.
- FACEBOOK IRELAND LTD. 4Grand Square, Grand Canal Harbour Dublin 2, Irlanda"

64. Se aprecia entonces que, al informar sobre el flujo transfronterizo realizado, la administrada también menciona en su documento informativo a los destinatarios de dicha transferencia, con lo que satisface el requisito del artículo 18 de la LPDP que se había omitido.

65. Entonces, se evidencia la responsabilidad de la administrada respecto de la infracción leve prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, en lo que concierne a la información sobre el flujo transfronterizo de datos personales que efectúa, omitida en los "Términos y Condiciones de Uso de la Aplicación Easy Taxi".

66. Ahora bien, dicha acción de enmienda hace operar la atenuante de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, hecho que se tomará en cuenta al momento de imponer sanción, así como la oportunidad en la que se efectuó dicha enmienda.

²⁴ Folios 35 al 44

²⁵ Folios 243 al 251



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción analizada

67. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando, desde el 16 de septiembre de 2017, el artículo 132 a dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

68. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) Unidades impositivas tributarias²⁶, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁷.

69. En el presente caso, siguiendo la excepción del principio de irretroactividad (la retroactividad benigna), se ha establecido la responsabilidad de la administrada por la infracción leve prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, al no haber informado a los usuarios de la aplicación "Easy Taxi" sobre el flujo transfronterizo de los datos personales que recopila desde dicha aplicación, incumpliendo con el artículo 18 de dicha ley.

²⁶ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas"

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas."

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

70. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

71. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la sanción, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de la infracción a sancionar.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se debe señalar que el mismo pudo ser apreciado en su momento por cualquier usuario de la aplicación "Easy Taxi", cuya descarga es gratuita y se encuentra disponible para cualquier usuario de *smartphone*. En tal sentido, la probabilidad de detección de esta infracción es alta.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración uno de los derechos de los titulares de los datos personales, consistiendo en este caso a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable sobre tales dato, al no brindarse la información respectiva de manera completa.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que la administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionado en alguna otra ocasión por la infracción señalada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, consistente en no informar a los usuarios de la aplicación "Easy Taxi" acerca del flujo transfronterizo realizado con sus datos personales, por medio de los "Términos y Condiciones de Uso de la Aplicación Easy Taxi", se tiene que la administrada efectuó acciones de enmienda, sobre las cuales se informó luego de la culminación de la etapa instructiva del presente procedimiento.





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Por la actividad que realiza en el entorno de las nuevas tecnologías y su carácter de sucursal de una transnacional, es exigible a la administrada un grado mayor al regular de la normativa de protección de datos personales. Sin embargo, debe resaltarse también la intención de adecuar su conducta a dicha normativa, demostrada en su acción de enmienda.

72. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 71 de la presente resolución directoral.



M. GONZÁLEZ L.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declara infundada la imputación realizada a Easy Taxi Perú S.A.C. por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017.

Artículo 2.- Sancionar a Easy Taxi Perú S.A.C. con la multa ascendente a una coma veinticinco unidades impositivas tributarias (1,25 UIT), por no informar a los usuarios de su aplicación móvil "Easy Taxi" acerca del flujo transfronterizo de sus datos personales; conducta prevista como infracción leve en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de dicha ley, en su redacción vigente antes del 16 de septiembre de 2017, esto es, "no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda".

Resolución Directoral N° 526-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3.- Informar a Easy Taxi Perú S.A.C. que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁸.

Artículo 4.- Informar a Easy Taxi Perú S.A.C. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁹.

Artículo 5.- Notificar a Easy Taxi Perú S.A.C. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."